

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, primero (1o) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación	08001-33333-006-2018-00314-00
Medio de control	Acción: de cumplimiento.
Accionantes	Lady Juliana Patiño Arango
Accionado	Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla - Secretaría Distrital de Planeación
Juez	Mauricio Javier Rodríguez Avendaño.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a proferir fallo de primera instancia dentro del medio de control de acción de cumplimiento instaurado por LADY JULIANA PATIÑO ARANGO, quien actúa en nombre propio, contra la DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.

II. ANTECEDENTES

DEMANDA

Norma denunciada como incumplida.

La parte actora considera que la autoridad demandada, DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, ha sido renuente a dar cumplimiento integral al acto administrativo derivado del silencio administrativo positivo por no haber resuelto de fondo el Derecho de petición radicado EXT-QUILLA-18022930 del 6 de febrero de 2018, en el cual solicitó que se expidiera el siguiente acto administrativo:

"se reconozca el silencio administrativo positivo y se le ordene a la Secretaria de Planeación del Distrito de Barranquilla que a través de resolución se le reconozca el estrato cinco (5) al inmueble ubicado en la calle 91 N° 49C-46 Edificio Oceanía"

Resumen de los hechos.

Señala la invocante que elevó derecho de petición el 6 de Febrero de 2018 con radicado N° EXT-QUILLA-18-022930 ante la SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en el cual solicitó que expidieran decisión administrativa donde se traslada del estrato seis (6) a cinco (5) a los predios ubicados en la Calle 91 N° 49C-46 Edificio Oceanía en el barrio Altamira de esta ciudad. Añade que la entidad accionada no le envió la citación para notificarse ni la notificación por aviso establecidos en el C.P.A.C.A., en los artículos 68 y 69.

Advierte que la SECRETARIA DE PLANEACION DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no ha resuelto de fondo el derecho de petición interpuesto dentro del plazo señalado por la ley, el cual feneció el 5 de Abril de 2018, por lo cual, considera que ha de aplicarse el artículo 104 de la ley 142 de 1.994, modificado por el artículo 17 de la ley 689 de 2.001 y el artículo 6 de la ley 732 de 2.002, es decir aplicar la figura del silencio administrativo positivo, en concordancia con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, la demandante protocolizó el silencio administrativo positivo, el 1º de junio del cursante 2018, en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, mediante la Escritura Pública No. 1459.

Asegura que el 13 de junio de 2018 radicó ante la SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo mediante escrito de constitución de renuencia para cumplir con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. No obstante, la entidad encausada permaneció en silencio.

Señala que pese a lo anterior, la autoridad demandada la notificó por aviso mediante el Oficio N° QUILLA-18-111021 de junio 22 de 2018 de la Resolución N° 16283 de fecha 8 de marzo de 2018, mediante la cual se le denegó a la demandante lo solicitado, decisión que la demandante considera como "*tardía y en contradicción del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011*".

Considera la actora que el medio de control deprecado es procedente al estimar que la conducta de la demandada le está *causando un daño irreparable* el cual sólo sería eventualmente resarcido mediante un *interminable proceso* ante la jurisdicción contencioso administrativa, que además se encuentra agotada la vía gubernativa.

Petición.

Solicita la demandante que "*(...) se reconozca el silencio administrativo positivo y se le ordene a la Secretaria de Planeación del Distrito de Barranquilla que a través de resolución se le reconozca el estrato cinco (5) al inmueble ubicado en la calle 91 N° 49C-46 Edificio Oceanía (...)*".

CONTESTACIÓN.

Vencido el término de traslado, la DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, se pronunció mediante memorial del 17 de agosto de 2018¹.

Expresa que sobre los hechos que narra la demandante corresponde a ésta demostrar los hechos en que se basa, teniendo en cuenta que, en efecto, la actora elevó petición ante la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, la cual fue resuelta de fondo por medio de la Resolución No. 1623 del 8 de marzo de 2018, para la cual se le envió a la actora citación para notificarle personalmente la decisión el día 15 de marzo de 2018, mediante la guía No. YG1865598855CO, la cual fue firmada por la misma accionante, con lo cual, considera que quedan desvirtuadas las afirmaciones de la accionante que no se ha dado respuesta a la solicitud de cambio de estratificación socioeconómica.

Asegura que el mero hecho que la demandante protocolice un presunto silencio administrativo, no implica que el mismo se haya suscitado, cuandoquiera que el término para hacer efectivo dicha figura, es de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que se interpone la petición, siendo para el caso, el día 6 de mayo de 2018, mientras que la Resolución que resolvió de fondo la solicitud de estratificación socioeconómica data del 8 de marzo de 2018, para la cual fue enviada la citación notificar a la actora el día 15 de marzo de 2018, mediante la mencionada guía No. YG1865598855CO.

¹ Fls.33-51 del expediente.

Advierte que el día 13 de Junio de 2018, la reclamante solicitó a la SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, la aplicación del silencio administrativo positivo a través de un memorial constitución de renuencia; no obstante, tal solicitud carece de objeto, por cuanto la solicitud de cambio de estratificación socioeconómica ya había sido resuelta de fondo por la mencionada Resolución No. 1623 del 8 de marzo de 2018, es decir, 32 días después de haberse interpuesto la solicitud de cambio de estratificación por parte de la interesada, con observancia de lo señalado en la Ley 732 de 2002 en su artículo 6º, es decir, dentro del término de dos (2) meses.

Señala que para el caso, la demandante fue citada para que se notificara personalmente de la decisión administrativa y ésta resolvió no acudir a notificarse de la decisión, razón por la cual el ente accionado aplicó lo reglado en el artículo 68 del CPACA.

Explica que no es dable que la demandante prefiera abstenerse de notificarse de la decisión administrativa que resolvió de fondo su pedimento de cambio de estratificación citada para notificarse el día 15 de marzo de 2018, para luego presentar un escrito con el objeto de constituir en renuencia a la encausada, cuando ya ésta última había resuelto de fondo lo solicitado.

Expresa que el amparo invocado deviene en improcedente, comoquiera que para la satisfacción de sus pretensiones la demandante cuenta en el ordenamiento jurídico de otros medios diferentes de la acción constitucional pero que son igual de eficaces e idóneos, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o bien, si la demandante encuentra que existe violación o amenaza a los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, bien pudo optar por la acción de tutela.

Solicita el ente accionado que se desestimen las pretensiones de la parte invocante y en consecuencia, se declare la improcedencia del amparo deprecado.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de la referencia fue presentada en la Oficina Judicial de Barranquilla el 2 de agosto de 2018². El expediente fue entregado a este Despacho el 8 de agosto de 2018. La solicitud de acción de cumplimiento fue admitida a través de auto de esa fecha, en el cual se ordenó notificar al representante legal de la DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN; a quien se le ordenó que rindiera informe sobre los hechos planteados por la parte accionante que motivaron el ejercicio de este amparo.

Para tal fin, se le concedió el término de tres (3) días, de acuerdo a lo señalado por los artículos 10 al 13 de la Ley 393 de 1997³.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Problema jurídico

El problema jurídico a dilucidar en el caso concreto delimita a determinar si resulta procedente la acción de cumplimiento interpuesta por la demandante LADY JULIANA PATIÑO ARANGO en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, o si bien la demandante contaba a su favor con otros medios judiciales que resultan más idóneos para satisfacer sus pretensiones.

² Véase acta de reparto a folio 26 del expediente.

³ Véanse folios 27-32 del expediente.

Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento aparece consagrada en el Art. 87 de la Carta, con este texto:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

(Resalta el Despacho)

La Ley 393 de 1997 fue expedida por el Congreso para reglamentar el artículo 87 de nuestra Constitución Política, consagradorio de la denominada Acción de Cumplimiento. En el artículo 1o. de dicha ley se define que el objeto del referido instrumento constitucional es "... hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos".

En otras palabras, la Constitución lo que hizo fue dotar al administrado de un medio eficaz a efectos de lograr que la Autoridad renuente cumpla con un deber de carácter legal o reglamentario; pero para que ello sea posible tórnese requisito indispensable el que la disposición sea ejecutable, en el sentido de que la obligación que allí se imponga sea clara, expresa y actualmente exigible. No procede la acción para hacer cumplir normas constitucionales o sentencias de cualquier jurisdicción.

Del artículo 87 de la Norma Superior y la Ley 393 de 1997 que la regula, se infieren el siguiente requisito para que la acción de cumplimiento prospere⁴:

- a) *Que el cumplimiento que se pretende esté consignado en normas aplicables con fuerza de ley o actos administrativos (artículo 1°).*
- b) *Que se acredite la renuencia. Esto es, probar que previamente a la presentación de la acción se haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su cumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud (artículo 8°).*
- c) *Que el mandato sea imperativo e indiscutible y que se encuentre en cabeza de autoridad pública o particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas (artículos 5 y 6).*
- d) *Que no se cuente con otro medio judicial de defensa. (artículo 9°).*

Cuestión preliminar - del requisito de constitución en renuencia.

El artículo 146 del CPACA señala que:

"Artículo 146. Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos."

Por su parte, el artículo 161 de la misma norma expresa:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Consejero Ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 08001-23-33-000-2017-01381-01(ACU)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997”.

Por su parte la Ley 393 de 1997 establece en su artículo 8° :

“Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho”.

En igual sentido, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 señala los requisitos formales que debe tener toda acción de cumplimiento para que sea procedente su estudio por parte del operador judicial, dentro ellos se destaca, en el numeral 5°, el de la prueba de constitución de renuencia del ente accionado:

“5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.”

Pues bien, para el asunto en estudio en el libelo de demanda, la parte solicitante manifestó haber requerido a la DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que diera aplicación a lo establecido en la propia decisión administrativa emanada de la autoridad accionada que es el presunto silencio administrativo emanado de la alegada ausencia de respuesta a la petición de cambio de estratificación socioeconómica radicado No. EXT-QUILLA-18-022930. Del 6 de Febrero de 2018.

Como prueba de haber cumplido con el requisito de constitución de renuencia, la parte invocante aportó la solicitud de fecha 12 de junio de 2018 radicada EXT-QUILLA-18-096546 cuyas copias obran a folios 7-11 del plenario, respectivamente.

Así las cosas, el Despacho considera que el requisito de constitución de renuencia, que señalan las normas citadas *ut supra* se encuentra cumplido.

Una vez evaluado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, procede el Despacho a continuar con el estudio del caso.

Presupuestos para que prospere de la acción de cumplimiento contra actos administrativos – jurisprudencia del Consejo de Estado

Señala el Consejo de Estado Sección Quinta Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de fecha 21 de abril de 2016⁵:

“De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de este medio de control está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) Que la norma esté vigente; iv) Que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; v) Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y vi) Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento.”

(Subraya este Despacho).

Improcedencia de la acción de cumplimiento cuando el reclamante cuenta con otros mecanismos para zanjar las controversias con el ente accionado – jurisprudencia del Consejo de Estado.

La Honorable Corte Constitucional en desarrollo del estudio de constitucionalidad de la mencionada ley, expresó en Sentencia C – 193 de 1998, lo siguiente:

*“**ACCION DE CUMPLIMIENTO.** La finalidad de la acción de cumplimiento es buscar un mecanismo o instrumento idóneo para asegurar la realización material de las leyes y actos administrativos. De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas.*

Sobre la acción de cumplimiento, señaló la Corte Constitucional en la misma Sentencia C – 193 de 1998⁶ lo siguiente:

***ACCION DE CUMPLIMIENTO.** Mecanismo idóneo para el cumplimiento de ley material y actos administrativos.*

Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de normas generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el constituyente - la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento. Iguales consideraciones son válidas con respecto a los actos administrativos de contenido general que por contener normas de carácter objetivo impersonales y abstractos, son equivalentes materialmente a las leyes. Dada la generalidad de las leyes y actos administrativos, esto es, en cuanto están referidos a una serie indeterminada de personas, situaciones o cosas, no puede pensarse en que exista un afectado concreto por sus disposiciones.”

⁵ Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01619-01(ACU).

⁶ M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL y Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA

Finalmente, en cuanto al carácter subsidiario de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997, atinente a que la misma sólo procede cuando el solicitante no tiene a su disposición los medios suficientes para garantizar el cumplimiento de normas o actos administrativos con fuerza material de ley; como bien lo menciona este aparte de la providencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁷

"(...) Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el interesado tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplido.

Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control persiga el cumplimiento de normas legales y actos administrativos que establezcan gastos."

Sobre el carácter subsidiario y residual de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló⁸:

"2.3.4 No se cuente con otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo

En cuanto a la existencia de otros medios judiciales, es decir, la subsidiaridad de la acción de cumplimiento, la Sala considera que en el caso concreto este requisito no se cumplió, y los motivos para sostener ello son los siguientes:

La razón de ser de esta causal de improcedencia – subsidiaridad - es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio.

Perjuicio irremediable como requisito de procedencia de la acción de cumplimiento debe ser sustentado y demostrado por parte de quien lo alega. – Consejo de Estado.

Ha señalado el Consejo de Estado en prolífica y pacífica jurisprudencia que no basta que el demandante afirme que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable para que el operador judicial considere procedente la acción de cumplimiento aun cuando el demandante tiene a su disposición las vías ordinarias más idóneas que el medio de control establecido en el artículo 87 de la Carta Política.

Por ello, resulta conveniente mencionar la reciente sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera ponente: Rocío Araújo Oñate⁹:

⁷ Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01986-01(ACU) C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

⁸ Consejo de Estado Sección Quinta. Sentencia de Segundas Instancia de fecha 6 de noviembre de 2013. C.P. ELVIRA PATRICIA SOSSA MORELO Radicación No.: 88001 23 33 000 2013 00004 01.

⁹ Radicación número: 52001-23-33-000-2018-00033-01(ACU) del 9 de agosto de 2018.

"4.3. De la procedencia de la acción de cumplimiento"

Según lo previsto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, esta acción no procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento de defensa judicial para hacer efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez, se cause un perjuicio grave e inminente para el accionante.

En el sub judice la parte actora pretende que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Seccional Túquerres, en cumplimiento de la Resolución Administrativa No. 52-435-0111-2012 del 9 de octubre de 2012, proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, registre la escritura pública No. 1242 del 2 de agosto de 2016, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-810.

Como fundamento de su petición la accionante asegura que la solicitud de registro fue rechazada mediante la "Nota Devolutiva" del 23 de agosto de 2016, al advertir que "...el área citada corresponde a la que figura en Catastro, en antecedentes registrales corresponde a una hectárea, instrucción administrativa conjunta 001-011 de 2010".

Afirmó que si bien, no interpuso los recursos que tenía frente a la nota devolutiva, lo cierto es que el Tribunal no le dio valor probatorio alguno a los hechos indicados y las pruebas aportadas al expediente, máxime que "...existía un antecedente registral similar al acto notarial rechazado como consta en la anotación (08) del respectivo folio de matrícula, que sin ninguna objeción se dio vía libre al registro de la escritura pública No. 1090 de fecha 18 de noviembre de 2014, otorgada en la Notaría Primera de Túquerres, que contiene dentro de sus anexos la Resolución Administrativa 52-435-0111-2012 promulgada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, acto administrativo que reconoce que el predio contiene un área de 4 Has".

Por su parte, la entidad accionada sostuvo que la decisión que inadmitió y devolvió sin registrar la escritura pública 1242 del 2 de agosto de 2016, no fue objetada por la actora en cuanto ésta no interpuso ninguno de los recursos que tenía a su alcance, por tanto aceptó de manera tácita el contenido de la nota devolutiva que hoy reprocha.

Para la Sala, los argumentos anteriormente expuestos deben ser conocidos por el juez natural, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 del CPACA, para que se determine si le asiste razón a la actora en sus afirmaciones o, a la entidad, asuntos de fondo que no deben ser resueltos a través de la acción de cumplimiento, pues no dependen solamente de la observancia de una ley o acto administrativo.

En consonancia con lo anterior, recuerda la Sala que el fin último de la acción de cumplimiento es procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, en aquellos casos en que las autoridades públicas no dan estricto cumplimiento al deber jurídico o administrativo que les es exigible y que, la controversia propuesta en el caso de la referencia va más allá de exigir el cumplimiento de las disposiciones invocadas como incumplidas y en tal medida, requiere que el juez natural realice un análisis de fondo a toda la actuación administrativa desplegada.

De esta manera, para la Sala la petición de la señora Flor Alba Tez Meneses es improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 393 de 1997, pues ésta disponía de otro mecanismo de defensa judicial, como se dijo en precedencia, para para obtener el registro de la escritura pública No. 1242 del 2 de agosto de 2016, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-810.

Ahora bien, debe recordarse que el juez de la acción de cumplimiento, pese a la existencia de un instrumento judicial, podría pronunciarse de fondo en relación con la solicitud, siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio. No obstante, en el caso de la referencia, la parte interesada no probó tales extremos".

(Resalta el Juzgado)

CASO CONCRETO

Pruebas relevantes allegadas al proceso.

Al trámite constitucional fueron allegadas las siguientes pruebas documentales:

- Copia de la Derecho de petición radicado EXT-QUILLA-18-096546 del 13 de junio de 2018, radicado por la accionante ante el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, con el fin de constituirlo en renuencia¹⁰.
- Copia de la notificación por aviso expedido por la Secretaría de Planeación del Distrito de barranquilla¹¹.
- Copia de la Resolución No. 16283 del 8 de marzo de 2018, expedida por la Secretaría de Planeación Territorial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante la cual se deniega la petición de revisión de la estratificación socioeconómica del predio de la demandante¹².
- Escritura Pública No. 1459 del 1º de junio de 2018, mediante la cual la demandante protocoliza la declaración de silencio administrativo positivo por parte del Comité Permanente de Estratificación Socioeconómica de la Secretaría de Planeación del Distrito de Barranquilla¹³.
- Copia del Oficio Nos. QUILLA-18-045947 del 13/03/2017, mediante el cual el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA hace la citación para notificación personal de la Resolución No. 16283 del 8 de marzo de 2018 y su constancia de envío al domicilio de la interesada¹⁴

Premisas fácticas y conclusiones del Despacho.

Para el asunto en examen, se tiene que la ciudadana LADY JULIANA PATIÑO ARANGO interpuso acción de cumplimiento en contra del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, al considerar que esta autoridad se ha mostrado renuente a dar cumplimiento al silencio administrativo positivo derivado de la ausencia de respuesta al derecho petición radicado EXT-QUILLA-18022930 del 6 de febrero de 2018, en cabeza del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en el cual la accionante solicitó revisión de la estratificación socioeconómica del predio ubicado en la calle 91 No. 49 C-46 Edificio Oceanía, barrio Altamira, de esta ciudad.

Por su parte, la encausada aseguró que la petición elevada por la reclamante fue resuelta negativamente mediante la Resolución No. 16283 del 8 de marzo de 2018, para la cual, en procura de notificar dicha decisión, el Distrito de Barranquilla citó a la demandante, quien no acudió a notificarse de la mencionada decisión; por ello expidió la notificación por aviso respectiva.

¹⁰ Folios 7-11 del expediente.

¹¹ Folio 12 del expediente.

¹² Folio 13 y 49 del expediente.

¹³ Folios 14-25 del expediente.

¹⁴ Folios 50-51 del expediente, respectivamente.

Añade la encausada que no existe la pretendida renuencia que alega la accionante, comoquiera que ésta se abstuvo de notificarse de la resolución que niega lo pretendido y decidió *motu proprio*, protocolizar un silencio administrativo inexistente. Puntualiza que la reclamante disponía de las vías dispuestas por el legislador para hacer efectiva su reclamación, cual era acudir al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho y no la acción de cumplimiento como pretende la demandante.

Pues bien, analizadas las pruebas que obran en el expediente y evaluadas las posiciones de ambos extremos del contradictorio, el Despacho encuentra que para el caso la acción invocada no debe ser concedida, comoquiera que no se encuentran cumplidos los supuestos de hecho que las premisas normativas señaladas en precedencia establecen para que se despache de forma favorable a las pretensiones de la señora LADY JULIANA PATIÑO ARANGO.

Lo anterior, en razón a que el medio idóneo para zanjar la controversia es la nulidad y restablecimiento del derecho, comoquiera que existe una decisión de la administración que resuelve sobre una solicitud de cambio de estratificación socioeconómica de un predio que reclamó la querellante.

Ahora bien, como lo señalaron las normas y jurisprudencia citadas con anterioridad, sería del caso que el Juzgado aplicar la excepción a las reglas y estudiara el fondo del asunto si la demandante además de alegar la inminencia de un perjuicio irremediable, hubiere precisado con claridad en qué consistía tal circunstancia; que tipo de daño o perjuicio le estaba ocasionando la demandada con el eventual incumplimiento de la norma o acto con fuerza material de ley que alega, además de demostrar con pruebas, siquiera sumarias, la inminencia del alegado perjuicio irremediable; es decir, que acreditara los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio, que para el caso en estudio no se dio.

Así entonces, para el caso en estudio, no queda otro camino que declarar la improcedencia del amparo deprecado, por no suscitarse para el caso las circunstancias que encuadran con las hipótesis señaladas en las disposiciones legales y jurisprudenciales citadas como premisas normativas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

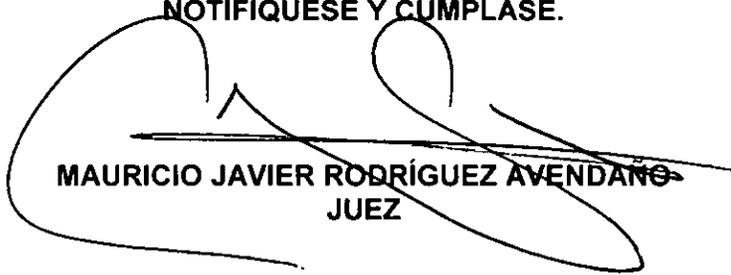
IV.- FALLA

Primero.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de cumplimiento impetrada por LADY JULIANA PATIÑO ARANGO en contra el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notificar este fallo por el medio más expedito al accionante, a la entidad accionada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma señalada en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Tercero.- Cumplido lo anterior y en caso de no haber sido impugnada oportunamente esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente y sus anexos con las formalidades de ley, en caso de no impugnarse la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAURICIO JAVIER RODRÍGUEZ AVENDANO
JUEZ

RADICACIÓN: 08001-33333-006-2018-00314-00
ACCIONANTES: LADY JULIANA PATIÑO ARANGO
ACCIONADO: D.E.I.P. BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL / ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO.

11

ACO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA

Por anotación en estado No. ⁰⁸⁵ notificadas partes la
providencia de la fecha, hoy 11 SET. 2018 a las ocho de
la mañana (08:00 A.M.)


GERMAN BUSTOS GONZÁLEZ
Secretario

